REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARINELLA PARRAGA MEDINA, agente oficioso del señor ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, COOMEVA EPS Y POSITIVA ARL
DERECHOS:	PETICIÓN, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.
RADICACIÓN:	N° 2021-00087-00

ASUNTO.

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por Abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ**, actuando como apoderado de la señora **MARINELLA PARRAGA MEDINA**, quien a su vez actúa como agente oficioso de su compañero permanente **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, COOMEVA EPS Y POSITIVA ARL.**

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(…)
PRIMERO: El señor ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ, es el compañero permanente de mi poderdante desde hace más de 22 años y es madre de sus dos hijos de 19 y 21 años

SEGUNDO. EL señor ALVARO CAICEDO VELAZUEZ, es empleado de la alcaldía de Florencia en el cargo de tesorero municipal y el 23 de diciembre el año 2019, encontrándose dentro de su actividad laboral en el municipio de Florencia sufrió un accidente cardiovascular, encefálico, que lo dejo postrado en una cama sin movimiento y prácticamente en estado vegetativo .

TERCERO: El señor CAICEDO fue hospitalizado en la clinica MEDILASER DE Florencia hasta el dia 08 de marzo del año 2020, fecha en la cual fue remitido a su casa a través de hospitalización domiciliaria con plan de terapias y seguimiento médico y con una incapacidad inicial de treinta (30) días

CUARTO: Desde la remisión del hospital el señor se encuentra en estado vegetativo y sin poder desarrollar actividad laboral alguna que le permita llevar el sustento a su hogar. Y de sus hijos y se encuentra incapacitado hasta el dia 30 de agosto del año 2021, incapacidades que han sido renovadas mes a mes por el termino de treinta días por el medico tratante .

QUINTO: Durante el tiempo de incapacidad hasta el mes de mayo del año 2020, la Alcaldia cancelo las incapacidades del señor CAICEDO sin mayor problema una fueron radicadas y en el mes de junio del año 2020, se hizo necesario que se interpusiera por parte de mi poderdante una accion de tutela por el no pago de la incapacidad del mes de junio del año 202o, pago que fue realizado por efecto de la notificación de la accion de tutela el dia 28 de julio del año 2021, mediante cheque 78725035 del banco popular por valor de CINCO MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ($5.010.600.) a nombre del señor ALVARO CAICEDO, que fue entregado y por tal razón se negó el amparo solicitado por efecto del hecho superado de acuerdo a la normatividad vigente

SEXTO: La Alcaldia de Florencia siguió realizando os pagos se las incapacidades desde el mes de julio hasta el mes de noviembre del año 2020 sin mayor problema.

SEPTIMO Mi poderdante radico las incapacidades de diciembre del año 2020, a Enero Del Año 2021 En La Alcaldía y se le perdieron los radicados de las mismas. sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago

OCTAVO: EL DIA 05 de Marzo del año 2021, mediante radicado número 4901 de la Alcaldía De Florencia Caquetá, se radico la incapacidad correspondiente al mes de febrero del año 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago, por parte de la entidad accionada y empleadora del señor ALVARO CAICEDO. Habiendo pasado 120 días después de radicada, contraviniendo la obligación legal normada en el artículo 121 del decreto 019 del 2012.

NOVENO: EL DIA 19 de Abril del año 2021, mediante radicado número 93287/COR 8479 de la Alcaldía De Florencia Caquetá, se radico la incapacidad correspondiente al ms de MARZO del año 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago, por parte de la entidad accionada y empleadora del señor Alvaro Caicedo. Habiendo pasado 104 días después de radicada, contraviniendo la obligación legal normado en el artículo 121 del decreto 019 del 2012.

DECIMO: EL DIA 14 de MaYO del año 2021, mediante radicado número 10803 de la alcaldía de Florencia Caquetá, se radico la incapacidad correspondiente al mes de Abril del año 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago, por parte de la entidad accionada y empleadora del señor ALVARO CAICEDO. Habiendo pasado 80 días después de radicada, contraviniendo la obligación legal normado en el artículo 121 del decreto 019 del 2012.

DECIMOPRIMERO : EL DIA 11 de junio del año 2021, mediante radicado número 103615/COP 12755 de la alcaldía de Florencia Caquetá, se radico la incapacidad correspondiente al mes de MAYO del año 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago, por parte de la entidad accionada y empleadora del señor ALVARO CAICEDO. Habiendo pasado 55 días después de radicada . contraviniendo la obligación legal normado en el artículo 121 del decreto 019 del 2012.

DECIMO SEGUNDO: El dia 07 de julio del 2021, mediante radicado número 14645 de la alcaldía de Florencia Caquetá, se radico la incapacidad correspondiente al mes de junio del año 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación o pronunciamiento alguno al respecto del pago, por parte de la entidad accionada y empleadora del señor Alvaro Caicedo, habiendo pasado 29 días de radicada, contraviniendo la obligación legal normado en el artículo 121 del decreto 019 del 2012. .

DECIMO TERCERO: Ante la negativa de los pagos de las incapacidades de su compañero permanente por parte de la entidad accionada, mi poderdante impetro un derecho de petición solicitándole a la alcaldía de Florencia que le informe que tramite realizo y por que no le han realizado os respectivos pagos de diciembre del año 2020, enero 2021, febrero del 2021, teniendo en cuenta lo expresado en el hecho séptimo .

DECIMO CUARTO: Ante tal petición la entidad me remite un correo electrónico el dia 10 de marzo del año 2021, por intermedio de la funcionaria MARTHA CECILIA VALDERRAMA, profesional universitaria adscrita a Bienestar Social De La Alcaldia De Florencia y me anexa las incapacidades de diciembre del año 2020, enero, del 2021, y febrero del año 2021, probando de manera evidente que fueron radicadas las incapacidades de diciembre del 2020, y enero del año 2021. De igual forma manifestó que las habían remitido a la entidad promotora de salud , SIN SOPORTE ALGUNO dE TAL REMISION ENUNCIADA violando de manera evidente la obligación de tramitar las incapacidades determinada en el articulo 121 de la ley que a la letra reza ARTÍCULO 121. Del decreto 019 del año 20212 que a la letra reza " Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia." "El resaltado es mío"

DECIMO QUINTO: A la fecha de la presente accion no se ha recibido pago, ni pronunciamiento alguno por parte del empleador, de la E.PS. COOMEVA NI LA ENTIDAD DE ASUGARIEMENTO POSITIVA , De igual forma a la fecha de presentación de esta accion El señor ALVARO CAICEDO Y su núcleo familiar se encuentra sin percibir sus ingresos desde el mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a que tiene derecho por efecto de encontrase en estado de incapacidad Y

HABIENDO CUMPLIDO CON el requisito legal determinado en el inciso final del articulo 121 del decreto 019 del 2012, de tramitar y notificar ante su empleador las respectivas incapacidades. Causándole un perjuicio irremediable al señor ALVARO CAICEDO Y SU NUCLEO FAMILIAR EL CUAL DEPENDE económicamente del señor y en virtud que la finalidad de la acción de tutela es logra que el estado a través de un pronunciamiento judicial establezca el derecho fundamental conculcado, o impida que la amenaza que sobre este se cierne se llegue a configurar, sin desconocer que este mecanismo subsidiario y residual , en tanto que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales violados sean protegidos se debe tener en claro que esta es una excepción que se configura con la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso que se presenta evidentemente en esta situacion en razón a que los cuidados y los elementos necesarios para mantener al señor Caicedo en el estado vegetativo ameritan de que su compañera lo socorra y ayude durante las 24 horas del dia y que los hijos del señor dejen de seguir adelantando sus estudios Como podrá usted, darse cuenta su señoría en este caso que el señor CAICEDO es el sustento de su esposa y de su núcleo familiar y al no recibir su pago de incapacidades poniendo en peligro su mínimo vital y el derecho fundamental a la vida y a la salud, y a la seguridad social en razón a que tal negligencia pone en riesgo la subsistencia del señor Caicedo, de su compañera y de su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada se ha negado a realizar pronunciamiento alguno sobre los aspectos de laS peticiones incoadas. Y no ha demostrado el cumplimiento De lo normado en el articulo 121 de la ley 019 del 2012, en lo referente a tramitar ante la E.P.S. las correspondientes incapacidades,

TRIGESIMO CUARTO: Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. dando cumplimiento a lo normado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

(…) ".

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

"(…)

PRIMERA: Que se conceda el amparo solicitado en atención a la violación de los derechos derecho de petición, mínimo vital , a la seguridad social y a la dignidad humana por no existir pronunciamiento alguno al respecto del trámite y pago de las incapacidades del señor CAICEDO soportado en lo normados en los artículos 11, 23 48, 49 de la carta magna y demás normas concordantes
SEGUNDO: Que en atención al numeral anterior se ordene a las entidades accionadas pronunciarse respecto del pago de las incapacidades del señor CAICEDO ,

(…)"

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue fallada en primera instancia mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, la cual fue objeto de impugnación, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito, quien decretó la nulidad de la actuación adelanta dentro de la acción de la referencia, a partir de la notificación del auto admisorio, a efectos de que fuera vinculada el Fondo de pensiones Porvenir S.A.

En atención a lo anterior, esta judicatura emite nuevamente auto admisorio vinculando a PROVENIR S.A. y por petición del apoderado de la accionante a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corriendo traslado a la misma y a los demás accionados para que presentaran sus informes frente a los hechos narrados en el escrito tutelar.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS.

LA ALCALDIA DE FLORENCIA contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"*(…) II. ARGUMENTOS DE DEFENSA.*

Con fin de atender lo requerido por su Despacho, de manera respetuosa me permito manifestar que conforme a las incapacidades allegadas, el Municipio de Florencia, de manera oportuna y diligente, remitió estas a la EPS para que procediera al reconocimiento y pago de los dineros a lugar.

Ahora, es preciso indicar que el reconocimiento y pago de estas incapacidades está a cargo de la EPS COOMEVA, como quiera que el origen de la enfermedad del señor ALVARO CAICEDO VELÁSQUEZ es común. Así, se tiene que, de conformidad al mandato legal contenido en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el Municipio de Florencia ha tramitado ante la EPS todas las incapacidades allegadas por parte de la señora MARINELLA PARRAGA MEDINA de forma diligente y oportuna, tal como se certifica mediante Certificación de Solicitudes de Reconocimiento Económico expedida por COOMEVA EPS. Posteriormente, el reconocimiento y pago de estas se encuentra a cargo de la EPS, en concordancia con los criterios establecidos en la norma precitada.

Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades allegadas no se ha realizado toda vez que, según la EPS, estas no cumplen con los requisitos para que las mismas procedan, ya sea porque fueron remitidas en fecha posterior al día 31 de cada mes de incapacidad, por falta de legibilidad en la epicrisis adjunta u otro error en la remisión de los archivos necesarios. En consecuencia, el Municipio de Florencia ha sido diligente en poner en conocimiento esta situación a la accionante mediante las comunicaciones electrónicas que se allegan como prueba al presente trámite. Así mismo, incluso se ha llegado al punto de requerir a la accionante por mensajes de texto, solicitándole el envío de las incapacidades para proceder con su trámite, como quiera que, llegadas

las fechas de corte, la accionante no remitiera los documentos necesarios para proceder con el trámite ante la EPS.

En consecuencia, es evidente que el Municipio de Florencia no ha incurrido en menoscabo, o tan siquiera amenaza, a los derechos fundamentales alegados, como quiera que todas las incapacidades allegadas hayan sido tramitadas de conformidad a su competencia. Luego, cualquier inconveniente o problema en el reconocimiento y pago de estas incapacidades deberá predicarse únicamente frente a COOMEVA EPS, quien es la Entidad encargada de este particular.

Por lo tanto, deberá DESVINCULARSE AL MUNICIPIO DE FLORENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, como quiera que este Ente Territorial haya actuado de conformidad a sus competencias frente al trámite de las incapacidades allegadas ante la EPS.

(…)

IV. PETICIÓN
En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito señor Juez DESVINCULAR del presente trámite de tutela al Municipio de Florencia, toda vez que esta entidad no está llamada a responder por las presuntas vulneraciones a derechos fundamentales acaecidas por la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades por parte de COOMEVA EPS. (…)"

COOMEVA E.P.S. contesto lo siguiente:

"(…) *PONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONRETO FRENTE A LOS HECHOS*

Solicito señor juez, sean tomados en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se esgrimen:

PRIMERO: Concepto del área de prestaciones económicas Coomeva Eps: "No se visualizan incapacidades radicadas desde la hospitalización del 23/12/2019 hasta el 29/02/2020, tampoco se visualiza incapacidad radicada en el periodo de mayo/2020 y junio/2021 por ende el acumulado que presenta actualmente no es correcto de acuerdo a la narración de los hecho, se informa que de la oportunidad y la organización en que el aportante realiza la transcripción de incapacidades en Coomeva EPS hace que la misma pueda realizar de manera oportuna o no las remisión ante el AFP y llevar el seguimiento adecuado a los pacientes crónicos por parte del Área de Medicina Laboral:

(…)

En cuanto a las incapacidades no radicadas no se puede validar la veracidad de las mismas dado que no se evidencia soporte de tutela de certificados ni de solicitudes de derechos de petición a Coomeva EPS, se solicita al Juzgado remitir soportes completos del traslado de la tutela.

No se visualiza incapacidades radicadas en el Aplicativo del 23/12/2019 al 29/02/2020, tampoco se visualiza incapacidad radicada en el periodo de mayo/2020 y junio/2021.

Una vez se realice la debida radicación se deberá corregir el acumulado de las incapacidades por ende los primeros 180 días son a cargo de la EPS (Ley 100 de 1994 artículo 157, Decreto 2943 de 2013, articulo 1, parágrafo 1. Código Sustantivo del Trabajo artículo 227). y del día 181 al 540 a cargo del AFP (Decreto 019 de 2012 articulo 142).

No anexan el Formato EPS-FT-890 ni soporte de transcripción por medio del portal web de prestaciones económicas.

Teniendo en cuenta que no existe evidencia de que el evento fue radicado por el empleador: "Alcaldía De Florencia" y recibido por la Sala SIP mediante el Formato EPS-FT-890, la EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos, dado que no están cumpliendo con el Decreto 019 de 2.012 (quien radica es el APORTANTE).

El empleador debe acercarse a la Sala SIP a realizar la respectiva radicación de los Certificados.

Es deber del aportante de cancelar la correspondiente incapacidad.

(…)

PETICIONES PRINCIPALES

Consecuente con lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa Señor Juez, lo siguiente:

1. SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2. DECLARAR que en el presente asunto opera la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y/o un HECHO EXCLUSIVO DEL ACCIONANTE y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente escrito. (…)"

POSITIVA COMPAÑÍA DE SGUROS. Presentó los siguientes argumentos:

"(…) CONSIDERACIONES:

(…)

Primero: Me permito informar que se logró esclarecer que el señor Álvaro Caicedo Velásquez reporta un evento de fecha 23 de diciembre de 2019 el cual fue calificado como de ORIGEN COMÚN mediante dictamen N° 2024191 del 20 de enero de 2020 emitido por esta ARL, bajo los siguientes diagnósticos:

- *I10X EMERGENCIA HIPERTENSIVA CON PROBABLE DAÑO A ÓRGANO BLANCO:CEREBRO.*
- *I619 ACCIDENTE CEREBROVASCULAR SECUNDARIO A HIPERTENSION ARTERIAL*

Es importante precisar que, el citado dictamen fue controvertido por el accionante siendo remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila entidad que, a través del dictamen N° 11794 de fecha 08 de mayo de 2020 reafirmó el ORIGEN COMÚN de los diagnósticos, establecido en primera oportunidad por esta Compañía.

Segundo: Cabe resaltar que los anteriores diagnósticos fueron calificados como de ORIGEN COMÚN, en la medida en que se estableció que el evento NO fue por causa u ocasión del trabajo, argumentando entre otros:

(…)

Tercero: De acuerdo con la normatividad vigente, particularmente el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, se considera accidente de trabajo "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte".

Cuarto: Por tal motivo, es evidente su señoría que no existe prueba que el evento acaecido al accionante haya ocurrido por causa o con ocasión de su trabajo, por tal razón, se calificó de ORIGEN COMÚN el diagnóstico inicialmente mencionado.

En razón a ello, el señor Álvaro Caicedo Velásquez está solicitando el pago de incapacidades temporales, siendo importante reiterar a despacho que los diagnósticos se encuentran calificados como de ORIGEN COMÚN, por lo tanto, corresponde a EPS asumir todo el tratamiento que requiera el accionante para el manejo de las patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN y el pago de las prestaciones económicas solicitadas.

Quinto: Aunado a ello, informamos al honorable Despacho que no es Positiva Compañía de Seguros S.A., la llamada a responder por lo solicitado, teniendo en cuenta las incapacidades se encuentra expedidas por diagnósticos de ORIGEN COMÚN lo quiere decir señor Juez que corresponde a la EPS ACTIVA DEL ACCIONANTE autorizar las prestaciones médico-asistenciales y económicas solicitadas.

(…)

Sexto: Dicha información fue suministrada al accionante a través del oficio con radicado de salida 2021 01 005 495399 informando las razones por las cuales no es procedente acceder al reconocimiento de las incapacidades temporales.
Así las cosas, es pertinente informar al despacho que en presente caso no existe actualmente afectación de los derechos fundamentales que predica el

accionante, quien instaura acción de tutela por considerar afectados sus derechos, llevando señor Juez a que se desestime la presente tutela.

(…)

PRETENSIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la ESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante. (…)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** contestó el requerimiento del despacho en los siguientes términos:

"(…)3. CASO CONCRETO

3.1. FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuiblea esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Debe ponerse de presente al Juez Constitucional que, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

(…)

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de configurarse el origen de las incapacidades como de tipo laboral, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por

el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, de tratarse el origen de la incapacidad una enfermedad general, se implora ABSTENERSE de otorgar facultades de recobro a la EPS por los valores cancelados por las incapacidades de origen común, en consideración a que esta Entidad, atendiendo la obligación derivada del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, ha venido girado en oportunidad un porcentaje mayor de recursos a todas las EPS, incluida la accionada, para efectos de que asuman ese tipo de riesgos. (…)"

Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** informo lo siguiente:

"(…) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales del señor ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ, ante la negativa de las entidades accionadas de reconocer unas incapacidades.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

Informamos a este honorable Despacho, que la COOMEVA EPS emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL OBLIGATORIO hasta el 23 de junio de 2021, por lo que no remitió ni notifico a tiempo ante esta Administradora dicho concepto de rehabilitación integral obligatorio a fin de adelantar los tramites respectivos teniendo en cuenta el tipo de Concepto, por tanto nos encontramos ante un evidente concepto de rehabilitación extemporáneo ya que la COOMEVA EPS debió haberlo expedido a más tardar en el día 120 de incapacidad continua.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es la COOMEVA EPS la entidad que debe asumir el pago de incapacidades hasta la fecha de expedición del concepto de rehabilitación integral obligatorio, es decir, hasta la fecha de expedición del CONCEPTO DE REHABILITACIÓN OBLIGATORIO:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta

por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto"

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior de existir Concepto de Rehabilitación Favorable con el que proceda reconocimiento y pago de incapacidades, esta sociedad administradora debería reconocer únicamente incapacidades desde el día de emisión del Concepto, es decir, 23 de junio de 2021 siempre y cuando estén dentro del término legalmente establecido y a cargo de los fondos de Pensión y teniendo en cuenta el máximo legalmente establecido del día 540 de incapacidad continua, por lo que rogamos a su señoría tener en cuenta los tramos acordes a la normatividad vigente, y las entidades responsables.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"…Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En relación a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades la Corte Constitucional en Sentencia T 008 de 2018, manifestó lo siguiente:

"4. Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad "reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[13].

Al tenor de esta regla de procedibilidad,

"la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable"[14].

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital[15].

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

"…esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar".

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011

"Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional".

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Bajo ese entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones

y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO.

En el asunto examinado, el **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ**, actuando como apoderado de la señora **MARINELLA PARRAGA MEDINA**, quien a su vez actúa como agente oficioso de su compañero permanente **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ**, solicita que se le ordene a las entidades accionadas pronunciarse respecto del pago de las incapacidades del señor CAICEDO.

En relación a la violación al derecho de petición, indica el accionante que:

- El día 05 de marzo de 2021, radica ante la alcaldía municipal la incapacidad correspondiente a febrero de 2021, frente a la cual la Alcaldía de Florencia, vía correo electrónico manifiesta que efectuó el reporte correspondiente a la incapacidad del mes allegado y anexa imagen indicando que es la constancia de ello, sin embargo esta es ilegible.
- El día 19 de abril de 2021, se presenta a la alcaldía incapacidad correspondiente al mes de marzo de 2021, bajo radicado 93287/COR 8479, frente a la cual informa la Alcaldía de Florencia mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021 indica que Coomeva reporta el rechazo de la incapacidad por no tener firma y cedula del médico, y por señalar 31 días de incapacidad, cuando los días de incapacidad son solo 30.
- El día 11 de junio de 2021, se presenta a la Alcaldía incapacidad correspondiente al mes de mayo, bajo radicado 103615/COP 12755, frente a la cual informa la Alcaldía de Florencia mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021 indica que Coomeva reporta el rechazo de la incapacidad por no tener firma y cedula del médico, y por señalar 31 días de incapacidad, cuando los días de incapacidad son solo 30.

En relación a las incapacidades presentadas el 14 de mayo de 2021, con radicado 10803 y 07 de julio con radicado con radicado 14645, por medio de las cuales se allegaron lo correspondiente al mes de abril y junio con la corrección de la incapacidad de mayo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo los oficios con los cuales se aportaban las incapacidades no se solicitaba ningún tipo de información sobre las mismas. Adicional a ello no encuentra este despacho prueba que indique que el accionante en algún momento requirió a algunos de los accionados para que informara el estado o tramite de las incapacidades allegadas, motivo por el cual esta judicatura considera que no existe violación del derecho fundamental de petición.

Frente a la vulneración del derecho al mínimo vital por el no pago de las incapacidades correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a junio de 2021 del señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ,** las cuales constituyen el único ingreso de su núcleo familiar, como se indicó en los hechos de la presente acción, situación que no fue desvirtuada por ninguna de las entidades accionadas, por lo que se concluye que se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para el pago de incapacidades vía de tutela.

Es preciso indicar que el accionante en esta oportunidad solicita el pago de las incapacidades médicas a partir de diciembre de 2020, como quiera que

las generadas desde el 23 de diciembre de 2019 al 29 a noviembre de 2020 fueron canceladas por la Alcaldía municipal de Florencia, Caquetá.

Aunque en principio a COOMEVA, le correspondería cancelar los primero 180 días de incapacidad del señor CAICEDO VELAZQUEZ, se tiene que dicha EPS, emitió concepto de rehabilitación desfavorable solo hasta el 16 de junio de 2021, el cual radicó ante el Fondo de Pensiones Provenir EPS hasta el 23 de junio de 2021, razón por la cual se ordenará a la EPS COOMEVA a cancelar al accionante las incapacidades generadas desde diciembre de 2020 hasta la fecha en la que emitió dicho concepto de rehabilitación desfavorable de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que indica:

> *"(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*
>
> *Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.(…)"*

En virtud de lo anterior se tiene que al fondo de pensiones PORVENIR le correspondería cancelar las incapacidades generadas a partir del 16 de junio de 2021, fecha en la que se emitió concepto desfavorable de la EPS COOMEVA, hasta tanto se califique la pérdida de la capacidad laboral del señor ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ, toda vez que pese a que del artículo citado en la precedencia indica que, una vez remitido en término por la EPS el **concepto favorable** de rehabilitación, deben ser pagadas al trabajador por la Administradora de Pensiones, de acuerdo a la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-144/16, en la cual indica que el concepto de rehabilitación, sea favorable o no, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, ello con el fin de

que sea calificada la pérdida de su capacidad laboral y, de acuerdo con el porcentaje de pérdida, determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez o reintegrarlo a su cargo, o reubicarlo en uno acorde con su situación de incapacidad, así como pagarle el subsidio de incapacidad mientras ello sucede.

Como quiera que COOMEVA, en su contestación indicó que no visualizaba las incapacidades correspondientes a 23 de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020, como tampoco las correspondientes a mayo de 2020 y junio de 2021, se ordenara a la Alcaldía de Florencia, Caquetá a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios ante COOMEVA EPS, para el pago de las mencionadas incapacidades.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social y el mínimo vital en favor de del señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ,** representado por **MARINELLA PARRAGA MEDINA**, quien actúa como su agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ALCALDIA DE FLORENCIA** que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realice el trámite de reconocimiento de incapacidades del señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ** ante la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S. correspondientes las incapacidades 23 de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020, mayo de 2020 y junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS,** que en el término de 48 horas siguientes a la a la radicación de la incapacidad de junio de 2021 del señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ**, por parte de la alcaldía de Florencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar dicha incapacidad, en lo correspondiente del 1 a 16 de junio de 2021.

CUARTO: ORDENAR a **COOMEVA EPS,** que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar las incapacidades causadas al señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ**, a partir de noviembre de 2020 hasta mayo de 2021.

QUINTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que en el término de 48 horas siguientes a la radicación de la incapacidad de junio de 2021 del señor **ALVARO CAICEDO VELAZQUEZ**, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar dicha incapacidad**,** en lo correspondiente a partir del día 17 de junio de 2021, y en adelante las incapacidades generadas hasta que se le concrete la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe374c15c0680e3cb862fd5dc5187435ba8aa283d53baa378d9f0a2450ebcad
Documento generado en 03/11/2021 04:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica